



informativ o

Nuevos criterios sobre protección contra riesgos derivados de la exposición a agentes cancerígenos

- *El 27 de junio entró en vigor un decreto que introduce conceptos y valores nuevos para la evaluación de los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos.*
- *Los productos quedan estrictamente identificados y se incorpora a nuestro Derecho el contenido de la Directiva 97/42/CE de la Unión Europea.*
- *Al mismo tiempo se vacía nuestro ordenamiento de todo un cuerpo normativo que podía entrar en colisión con criterios técnicos vigentes.*

El BOE de 17 de junio publica el Real Decreto 1124/2000 por el que se modifica el R.D. 665/1997 sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo. Esta modificación incorpora al Derecho Español el contenido de la Directiva 97/42/CE.

Aportación de criterios técnicos

Este R.D. exige una lectura muy atenta para no confundir los aspectos normativos y los criterios técnicos, siendo estos últimos, por otra parte, la aportación más valiosa y sustancial.

- **Introduce el concepto de “Valor límite”** (cuya definición se encuentra en el apartado 2º del punto 2 del Artículo Único, que antes no existía), definiéndolo como:

“El límite de la media ponderada temporalmente de la concentración de un agente cancerígeno en el aire dentro de la zona en que respira el trabajador en relación con un período de referencia específico tal como se establece en el Anexo III del presente Real Decreto”

- **El apartado 1º del artículo 2 del R.D. 665/1997 se amplía** con un nuevo apartado b)
- **El Anexo III es completamente nuevo** ya que no existía anteriormente y en él se especifican los Valores Límite de Exposición Profesional para los productos cancerígenos por la exposición durante el trabajo. (Dichos Valores Límite en este R.D. 1124/2000 no vienen detallados, pero sí que se especifica la estructura y criterios para los mencionados agentes).

Un ejemplo contradictorio *

El único producto que figura en la tabla del citado BOE no debe interpretarse “strictu sensu”, sino solo como ejemplo de disposición de información en dichas tablas.

Según los valores aplicados actualmente de acuerdo a los puntos b) y d) del apartado 3 del artículo 5 del R.D. 39/97, Reglamento S.P., los valores que son admitidos técnicamente como correctos presentan serias contradicciones con el ejemplo propuesto:

El valor límite doblaría la concentración admitida actualmente para dicho producto y en medidas transitorias multiplicaría por seis dicho valor, lo que atentaría gravemente contra los criterios de prudencia y seguridad exigible por la misma normativa.

¿Qué corresponde al espíritu del Decreto?

La incorporación de los valores de la Guía Técnica para la evaluación de los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos, publicada por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT), en aplicación de la letra b) apartado 3º del artículo 5 del R.D. 39/1997.

¿Qué datos más importantes se recogen en ese sistema de clasificación?

Los productos quedan estrictamente identificados por el EINECS (catálogo europeo de sustancias químicas comercializadas) y el CAS (Chemical Abstract Service Number), con lo cual no puede generarse ni el más mínimo resquicio de duda sobre la precisión del producto referenciado.

Vaciado normativo

La derogación de la Orden de 14 de septiembre de 1959 y de la Resolución de 15 de febrero de 1977 (Disp. Derogatoria Unica) vacía nuestro ordenamiento de todo un cuerpo normativo que podía entrar en colisión con los mismos criterios explicitados en el punto 3º del artículo 5 del R.D. 39/97, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

Ejemplo según BOE de 17 de junio 2000 (valorable únicamente en cuanto modo de presentación y no en bondad de los valores transcritos):

* Valores límite de exposición profesional

Nombre del agente	Einecs (1)	CAS (2)	Valores límite		Observaciones	Medidas transitorias
			Mg/m ³	ppm (4)		
Benceno	200-753-7	71-43-2	3,25 (5)	1(5)	Piel (6)	Valor límite: 3 ppm (=9,75 mg/m ³) aplicable hasta el 27 de junio de 2003

- (1) Einecs: European Inventory of Existing Chemical substances (Catálogo europeo de sustancias químicas comercializadas)
- (2) CAS: Chemical Abstract Service Number.
- (3) Mg/m³: miligramos por metro cúbico de aire a 20° C y 101,3 KPA/760 mm. de mercurio.
- (4) Ppm: partes por millón en volumen de aire (ml/m³).
- (5) Medido o calculado en relación con un período de referencia de ocho horas.
- (6) Posible contribución importante a la carga corporal total por exposición cutánea.

Exigencia Permanente

Los criterios de interpretación serán precisados a la luz de criterios de carácter técnico que son más ágiles y ajustables en tiempo real a la evolución de los conocimientos, siempre bajo la bandera de los trabajos del INSHT y/o las guías de otras entidades de reconocido prestigio.

Este espíritu es una exigencia para estar permanentemente al día en la evolución de estos criterios técnicos, ya que está en juego un valor tan importante como es el de la seguridad y salud de las personas y la responsabilidad plena de la empresa en este permanente estar al día.